

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel II

WILLIAM LÓPEZ OTERO  
Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN y REHABILITACIÓN  
Recurrido

KLRA202100587

*Revisión Judicial*  
procedente de la  
Oficina de  
Clasificación de  
Confinados del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Sobre:  
Clasificación de  
Custodia

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de enero de 2022.

Comparece ante nosotros el señor William López Otero (recurrente, señor López Otero), por derecho propio y en *forma pauperis*, como miembro de la población correccional en la Institución Penal Bayamón 501, solicitándonos que revoquemos la *Resolución* del Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación (el Comité), emitida el 29 de septiembre de 2021. En su resolución, el Comité ratificó el nivel de custodia mediana en el que se encuentra el confinado.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, confirmamos la resolución recurrida.

**I. Resumen del tracto procesal**

Por hechos ocurridos entre los años 2008 al 2011, el señor López Otero se encuentra confinado en la Institución Penal Bayamón 501, donde cumple una sentencia de diez años por el delito de tentativa de agresión sexual. Como parte del proceso de evaluación rutinaria, el 29 de septiembre de 2021, el Comité emitió un *Informe* en el que ratificó el nivel de custodia mediana en el que se encuentra confinado el recurrente. Según surge del referido informe,

y conforme a la Escala de Reclasificación de Custodia, el recurrente obtuvo una puntuación total de uno (1), la cual corresponde a un nivel de custodia mínima. Sin embargo, utilizada la modificación discrecional para un nivel de custodia más alto por *gravedad del delito*, esta implica que, conforme al Manual para la Clasificación de Confinados, Reglamento Núm. 9151 de 22 de enero de 2020, la puntuación obtenida subestima la gravedad del delito. Por tanto, se deben documentar las características del delito que aparecen en la declaración de los hechos que se utilizan como fundamento para la decisión de la modificación. Ante lo cual, fue plasmado en la Resolución recurrida que los fundamentos para ratificar al recurrente en custodia mediana fueron los siguientes:

La escala de reclasificación otorga una puntuación de mínima custodia. Se utiliza una modificación discrecional para un nivel de custodia más alto. La puntuación subestima la gravedad del delito. La severidad y naturaleza de los delitos, y el tiempo proyectado en confinamiento en comparación al que ha cumplido, son determinantes en el grado de supervisión y seguridad que este caso amerita. El confinado debe permanecer tiempo adicional bajo medidas de mediana seguridad para que se pueda beneficiar y completar todas las terapias que se ofrecen en la institución.

Conforme a los anterior, en esa misma fecha, el Comité realizó las siguientes determinaciones de hechos:

1. El 31 de enero de 2019 ingresó al sistema carcelario con un APP por Art. 142 Actos La(sic)(4 cargos). Esto por delitos ocurridos entre los años 2008 al 2011 en Trujillo Alto.
2. El 15 de agosto de 2019 el Tribunal de Carolina le dictó sentencia por Art. 142 Agresión Sexual a Tent. Agresión Sexual.
3. Tiene una sentencia total de 10 años. El mínimo está para el 29 de julio de 2026 y el máximo para el 29 de enero de 2029.
4. Fue clasificado inicialmente en custodia máxima el 12 de septiembre de 2019.
5. El 10 de septiembre de 2020 fue reclasificado en custodia mediana.
6. Actualmente se encuentra integrado en terapias de Drogas y Alcohol y Control de Impulsos.
7. No se evidencian querellas o informes negativos.

Inconforme con la determinación, el recurrente comparece ante nosotros e imputa la comisión de los siguientes errores:

Erró el Comité de Clasificación y Tratamiento al no continuar el proceso evolutivo de clasificación del recurrente hacia un nivel de custodia mínima careciendo de un fundamento adecuado.

Erró el Comité de Clasificación y Tratamiento al utilizar una modificación discrecional incorrecta al amparo de la reglamentación vigente y la jurisprudencia.

Erró el Comité de Clasificación y Tratamiento al denegar la reducción del nivel de custodia so pretexto de su participación en programas o terapias.

Mediante *Resolución* emitida el 10 de diciembre de 2021, le concedimos 30 días al Departamento de Corrección y Rehabilitación para presentar su alegato, quien compareció oportunamente representado por la Oficina del Procurador General.

## **II. Exposición de Derecho**

### ***a. El sistema de clasificación de confinados***

La Sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que “[s]erá política pública del Estado... reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social”. De conformidad con este imperativo constitucional, así como con la política pública de nuestro ordenamiento, el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) diseñó un sistema de clasificación de custodia que responde tanto a las necesidades individuales de cada confinado como a la estabilidad y seguridad de la población correccional en general. *Introducción, Sección 2 (II) del Reglamento Núm. 9151.*

El Art. 2 del Plan de Reorganización Núm. 2 del DCR vigente, decretó como política pública del Gobierno de Puerto Rico, la creación de un sistema integrado de seguridad y administración correccional, [...] que establezca proceso de rehabilitación moral y social del miembro de la población correccional o transgresor, a fin de fomentar su reincorporación a la sociedad. (3 L.P.R.A. Ap. XVIII). En cumplimiento de lo cual el DCR promulgó el *Manual para la Clasificación de Confinados*, Reglamento Núm. 9151 del 22 de enero de 2020 (Reglamento Núm. 9151). Dicho reglamento establece que el método de clasificación de confinados es el eje central de una administración eficiente y un sistema correccional eficaz. La clasificación de los confinados consiste en la separación sistemática y evolutiva de éstos en subgrupos, en virtud de las necesidades de cada individuo, y las exigencias y necesidades de la

sociedad, desde la fecha de ingreso del confinado hasta la fecha de su excarcelación. Introducción, Sección 2 (II) del Reglamento Núm. 9151.

En lo que respecta al proceso de reclasificación como tal, éste consiste en una evaluación periódica mediante la cual se revisa el progreso de los confinados como parte del plan institucional de cada uno. Íd.

Referente a la determinación del nivel de custodia asignado a un confinado, esta requiere que se realice un balance de intereses adecuado. Por una parte, está el interés público de alcanzar la rehabilitación del confinado, así como mantener la seguridad institucional y general del resto de la población penal. De otro lado, está la aspiración del confinado de permanecer en un determinado nivel de custodia. Como parte del análisis correspondiente a un cambio en el nivel de custodia, se deben considerar ciertos elementos subjetivos y objetivos, para cuya atención se requiere la pericia del Departamento de Corrección. *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603 (2012)<sup>1</sup>; *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 352 (2005).

Entre los criterios subjetivos que se deben analizar se encuentran: el carácter y actitud del confinado; la relación de este y los demás confinados y el resto del personal correccional; el ajuste institucional mostrado por el confinado, entre otros. A su vez, deben considerarse otros factores objetivos como: la gravedad de los cargos; el historial de delitos graves previos; historial de fugas; historial de acciones disciplinarias; historial de condenas previas por delitos graves como adulto, la edad del confinado y las necesidades identificables de programas y servicios específicos. Del mismo modo, deben tenerse en cuenta los delitos cometidos; las circunstancias de estos; la extensión de la sentencia dictada; tiempo cumplido en confinamiento; y aquellos factores que garanticen la seguridad institucional y pública. Este último criterio debe prevalecer sobre el interés particular del confinado en permanecer en un nivel de custodia en específico. *Cruz v. Administración*, supra, a las págs. 352-354.

---

<sup>1</sup> Opinión de Conformidad emitida por la Jueza Asociada Rodríguez Rodríguez.

Por su parte, el *Formulario de Reclasificación de Custodia (Escala de Reclasificación de Custodia)* (Apéndice K), se utiliza para actualizar y revisar la evaluación inicial de custodia del confinado. Sección 7 (II) del Reglamento Núm. 9151. La reevaluación de custodia no necesariamente tiene como resultado un cambio en la clasificación de custodia o la vivienda asignada, debido a que su función primordial es verificar la adaptación del confinado y prestarle atención a cualquier situación que pueda surgir.

El proceso de reevaluación de custodia es realizado por el Comité para atender las necesidades del confinado, observar su progreso y recomendar posibles cursos de acción en cuanto a su rehabilitación. *Cruz v. Administración*, supra, pág. 354. En virtud de lo anterior, es importante que los confinados que cumplan sentencias prolongadas tengan la oportunidad de obtener una reducción en niveles de custodia mediante el cumplimiento con los requisitos de la institución. Sección 7 (II) del Reglamento Núm. 9151.

Por lo tanto, para documentar el proceso de reclasificación del nivel de custodia de un confinado, se le asigna una puntuación. A base del resultado que se obtenga es que el Departamento de Corrección recomienda un nivel de custodia que puede variar entre máxima, mediana, mínima o mínima comunitaria. Si el resultado obtenido resultara ser menor de cinco, y no existiese órdenes de arresto o detención contra el confinado, la escala recomienda un nivel de custodia menor. **No obstante, la escala también provee varios renglones de modificaciones discrecionales, para aumentar o disminuir el nivel de custodia.** Las modificaciones discrecionales son un conjunto de factores específicos de clasificación que el personal puede usar para modificar la puntuación de clasificación de un confinado, pero solamente con la aprobación del supervisor de clasificación. Toda modificación de este tipo debe estar basada en documentación escrita, proveniente de reportes disciplinarios, informes de querellas, informes del libro de novedades, documentos del expediente criminal y/o social y cualquier otra información o documento que evidencia ajustes o comportamiento del confinado contrario a las normas y seguridad institucional. Entre estas

modificaciones se encuentran: **la gravedad del delito**, el historial de violencia excesiva, la afiliación prominente con gangas, riesgo de fuga o evasión, entre otras. Apéndice K, Secs. III(D) y (F) del Reglamento Núm. 9151. (Énfasis nuestro).

No obstante, somos conscientes de que nuestro Tribunal Supremo advirtió en *Cruz v. Administración*, supra, a las págs. 358-359, que tomar en consideración únicamente un factor de la condena al momento de reclasificar a un confinado, como, por ejemplo, la extensión de la sentencia, constituye un claro abuso de discreción por parte de dicho cuerpo administrativo. Es decir, está claramente establecido que las determinaciones de custodia no pueden basarse **exclusivamente** en el largo de la sentencia, sino que, “dependerá de otra serie de factores que han sido elaborados en los manuales y reglamentos antes discutidos, y los cuales tienen el efecto de limitar la discreción de la agencia al momento de adjudicar controversias relativas a la reclasificación de custodia de confinados”. Íd. En síntesis, la evaluación de reclasificación tiene que dar énfasis en, “la conducta real del confinado durante su reclusión”. *López Borges v. Adm. Corrección*, supra, pág. 609.

Ahora bien, no debemos perder de vista que el propósito de la reclasificación es determinar cuán apropiada es la designación de la custodia en ese momento. *López Borges v. Adm. Corrección*, supra, pág. 608. Precisamente por esa razón es que el Tribunal Supremo de Puerto Rico le ha reconocido al DCR la pericia necesaria para evaluar los factores subjetivos y objetivos correspondientes, puesto que es este quien cuenta con los profesionales para atender las necesidades de los confinados y realizar las evaluaciones de clasificación, entre éstos: técnicos sociopenales, oficiales correccionales y consejeros. *Cruz v. Administración*, supra, pág. 352 – 355. Por lo anterior, no cabe duda de que es el DCR la agencia con obligación en ley y con el peritaje para realizar el referido balance de intereses. Íd.

De conformidad, los tribunales apelativos debemos sostener las decisiones del Comité siempre que éstas sean razonables, cumplan con los

procesos reglamentarios y no alteren los términos de la sentencia impuesta.

*Íd.*

**b. Estándar de revisión judicial**

Es norma de derecho bien conocida aquella que manda a que los tribunales apelativos otorguemos gran consideración y deferencia a las decisiones administrativas, por causa de la experiencia y conocimiento especializado que poseen las agencias sobre los asuntos que se le han delegado. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010). El Tribunal Supremo ha establecido que las decisiones de los foros administrativos tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección. *Empresas Loyola v. Com. Ciudadanos*, 186 DPR 1033, 1041 (2012); *Calderón Otero v. C.F.S.E.*, 181 DPR 386, 395 (2011); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra.

Conforme ha sido interpretado por nuestro Tribunal Supremo, **la revisión judicial de este tipo de decisiones se debe limitar a determinar si la actuación de la agencia fue arbitraria, ilegal, caprichosa o tan irrazonable que constituyó un abuso de discreción.** (Énfasis provisto). *Mun. de San Juan v. CRIM*, 178 DPR 163, 175 (2010). La revisión judicial de una determinación administrativa se circunscribe a determinar si: (1) el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) las determinaciones de hechos realizadas por la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo, y (3) las conclusiones de derecho fueron correctas. Sec. 4.5 de la Ley Núm. 38-2017, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, 3 LPRA sec. 9675; *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 626-627 (2016).

Según mencionamos, al revisar una decisión administrativa nos corresponde dar deferencia a las determinaciones de hecho, si se fundamentan en evidencia sustancial que conste en el expediente. *Acarón et al. v. D.R.N.A.*, 186 DPR 564 (2012). Dicha deferencia cederá cuando: (1) la decisión no está basada en evidencia sustancial; (2) el organismo

administrativo ha errado en la aplicación de la ley, y; (3) ha mediado una actuación irrazonable o ilegal. *Íd.*; *Costa Azul v. Comisión*, 170 DPR 847, 852 (2007).

A tales efectos, la citada sección 4.5 de la Ley Núm. 38-2017, *supra*, dispone que las determinaciones de hechos de las agencias serán sostenidas por los tribunales si se basan en prueba sustancial que obre en el expediente administrativo, siendo **prueba sustancial aquella que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión**. Lo anterior, **pretende evitar la sustitución del criterio del organismo administrativo en materia especializada por el criterio del tribunal revisor**. (Énfasis suplido). *Torres Rivera v. Policía de PR*, *supra*. Así, la misma alta curia ha establecido que los tribunales apelativos tienen la obligación de examinar la totalidad de la prueba sometida ante la agencia, según consta en el expediente administrativo. *Íd.*

Por tanto, el récord administrativo constituirá la base exclusiva para la acción de la agencia en un procedimiento adjudicativo y para la revisión judicial ulterior. *Torres v. Junta de Ingenieros*, 161 DPR 696 (2004).

### **III. Aplicación del Derecho a los hechos**

Hemos reproducido en toda su extensión la determinación administrativa recurrida con el propósito de hacer evidente que no se trata de una denegatoria de reclasificación carente de fundamento, sino que, por el contrario, ofrece el razonamiento por el cual, luego de aplicado el reglamento correspondiente, la agencia recurrida decidió no conceder la reclasificación deseada por el recurrente.

En este caso, el señor López Otero nos solicita la revisión de la *Resolución* emitida el 29 de septiembre de 2021. Mediante esta, el Departamento acogió las recomendaciones del Comité de Clasificación y ratificó el nivel de custodia en el que se encuentra confinado el recurrente. En buena medida el recurrente alega que la agencia actuó de forma irrazonable al emitir su decisión, específicamente al utilizar en su evaluación: (1) la modificación discrecional sobre la gravedad de los delitos por los cuales



cumple su sentencia y, (2) cómo el tiempo adicional en medidas de mediana seguridad pueden permitirle al recurrente completar las terapias que ofrecen en la institución. Arguye que ello, de por sí, no puede ser utilizado como el único criterio para reclasificar a un confinado, sino que, en cambio, la agencia debió tomar en consideración factores como: el hecho de que ha laborado satisfactoriamente en el área de cocina; ha completado cursos vocacionales; y ha participado activamente en su plan de ajuste. A su juicio, la buena conducta que ha demostrado durante el tiempo que lleva confinado, y el hecho de que se ha beneficiado de los servicios de trabajo, demuestran que es merecedor de ser reclasificado a un nivel de custodia mínima.

Por su parte, el Departamento solicita que confirmemos el dictamen recurrido. Sostiene que el Comité, en el ejercicio de su discreción, utilizó el criterio discrecional de gravedad de los delitos para justificar un nivel de custodia más alto de forma fundamentada, considerando que el recurrente cuenta con cuarto año de Escuela Superior, está integrado a las terapias de Drogas y Alcohol y Control de Impulsos, no tiene querellas o informes negativos y la reducción en el nivel de custodia (de máxima a mediana) en el año anterior. En consecuencia, aduce que la evaluación del recurrente estuvo basada en los criterios objetivos y subjetivos institucionales, así como que estuvo acorde con su definición, según surge de las instrucciones de la Escala de Reclasificación.

Un análisis del expediente ante nuestra consideración y la norma antes esbozada nos lleva a concluir que la decisión del foro administrativo fue razonable. Ante ello, no hay motivo para intervenir con el criterio del foro recurrido.

En primer término, las alegaciones anteriores no aluden propiamente a la aplicación errónea de la reglamentación utilizada por el Comité para llegar a su conclusión. En cualquier caso, vista la reglamentación pertinente, tampoco observamos infracción en su aplicación, sino que, por el contrario, aspectos como el historial pasado del recurrente, sus reincidencias y el término que le queda por cumplir, sí constituyen información pertinente,

importante para sopesar la petición de reclasificación, que manifiesta una determinación razonada, no arbitraria, por parte del Comité, que estamos llamados a respetar. *Ver Sección 7, sobre reclasificación de custodia, Manual Núm. 9151.*

Según adelantamos, el recurrente obtuvo una puntuación total de uno (1), lo que, a base de ese solo número, lo hacía acreedor de una custodia mínima. No obstante, conforme provee el reglamento Núm. 9151, la escala de reclasificación incluye otros criterios a considerar, incluyendo una lista de, “modificaciones discrecionales para un nivel de custodia más alto”, entre las cuales incluye, la gravedad del delito. Por tanto, luego de aplicar la modificación discrecional sobre la gravedad del delito, el Comité expresó que el recurrente “cumple por delitos de naturaleza sexual, por lo que deberá beneficiarse de los programas de tratamiento que ofrecen en la institución”. En consecuencia, ratificó la determinación de custodia mediana en la que el recurrente se encuentra confinado.

Aunque no favorecemos que el grado de custodia se mantenga solo en consideración de la extensión de la pena impuesta, lo cierto es que en este caso se ha combinado ese criterio con el poco tiempo transcurrido desde la última reducción de custodia. La agencia prestó la debida atención a los factores positivos que apoyaban el pedido del recurrente y así los plasmó en su resolución, por tanto, juzgamos respaldada la determinación del Comité y del Departamento por la reglamentación aplicable, y por el conocimiento especializado de la agencia recurrida. En consecuencia, nos es forzoso concluir que la agencia recurrida no abusó de su discreción cuando ratificó la determinación de custodia mediana. Entendemos meritorio enfatizar que el proceso de reevaluación de este tipo de reclasificación no necesariamente tiene como resultado un cambio de custodia, sino que depende de una serie de elementos que deben ponderarse caso a caso.

En definitiva, el Comité es la entidad con la pericia necesaria para analizar la manera en que la reclasificación de custodia afecta la población general en las instituciones carcelarias del país, por ello, y en ausencia de

alguna excepción que nos permita ceder nuestra deferencia sobre el dictamen administrativo, estamos obligados a confirmarla.

**IV. Parte dispositiva**

Por los fundamentos que anteceden, confirmamos la decisión del Comité de Clasificación y Tratamiento recurrida.

Notifíquese al Administrador de Corrección, quien deberá entregar copia de esta Sentencia al confinado, en cualquier institución donde se encuentre.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones